

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-042-2021

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 16 de noviembre de 2022; 12h45.

Comisionado sustanciador: Jaime Lara Izurieta.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado subrogante resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- Doctor Edison René Toro Calderón;*
- Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución expedida por la CRPI de 15 de marzo de 2022 a las 11h35.
- [5] La Resolución expedida por la CRPI de 15 de julio de 2022 a las 13h15.
- [6] El Memorando SCPM-IGT-INICPD-089-2022-M de 27 de octubre de 2022 y anexos, trámite signado con Id.256603, por medio del cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”), remite a la CRPI el Informe de Seguimiento No. SCPM-IGT-INICPD-2022-025-I.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

- [7] La CRPI es el órgano competente para conocer y resolver el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme lo establecido en los artículos 73 al 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “LORCPM”), en concordancia con el artículo 86 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”); y, lo determinado en el artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante “IGPA”) de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [8] El procedimiento es el determinado en el artículo 75 del IGPA.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.

3.1 Operador económico denunciante: RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A. (en adelante “RECKITT”)

- [9] La empresa **RECKITT** es un operador económico identificado con RUC No. 0991071911001, constituido en el año de 1990, con domicilio en Ave. 12 de Octubre N26-48 y Orellana del cantón Quito. Su objeto social se enfoca en la: “(...) *Comercialización, importación, exportación y distribución de productos higiénicos (sic) y de limpieza para uso humano, doméstico, industrial y hospitalario*”¹.
- [10] El operador económico registra los correos electrónicos: johanaa@juliocguerrerob.com y jcgb@juliocguerrerob.com como las direcciones idóneas para notificación.

3.2 Operador económico infractor: CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX (en adelante “CLOROX”)

- [11] **CLOROX** es el operador económico obligado a cumplir con las medidas correctivas impuestas mediante Resolución emitida por la CRPI el 15 de marzo de 2022 a las 11h35. El operador económico se identifica con RUC No. 179206978500 y cuenta con domicilio en Ave. Rodrigo Chávez s/n del cantón Guayaquil. Su actividad económica principal se registra como: “*La fabricación, elaboración, venta, comercialización en cualquier forma de todo tipo de productos de cloro; productos de limpieza, de cuidado y mantenimiento del hogar o de lavado, incluyendo pero sin limitarse a productos de desinfección, sanidad y enjuague* (...)”²

¹ Sistema Portal de Información del Sector Societario de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Consultado el 31 de octubre de 2021 con expediente No. 58072 desde el enlace: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/busquedaCompanias.jsf>.

² Sistema Portal de Información del Sector Societario de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Consultado el 31 de octubre de 2021 con expediente No. 157198 desde el enlace: <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/busquedaCompanias.jsf>.



- [12] El operador económico **CLOROX** registra en el expediente como direcciones para notificación los correos electrónicos: dperez@pbplaw.com, mnavarrete@pbplaw.com y acobo@pbplaw.com.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES

- [13] Mediante Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida a las 11h35, la CRPI resolvió declarar que el operador económico **CLOROX** cometió una falta grave al realizar actos de competencia desleal en modalidad de engaño, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM. En consecuencia, la CRPI impuso la multa correspondiente y dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

“TERCERO.- ORDENAR las siguientes medidas correctivas para cumplimiento por parte del operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**:

- i. *Retire el stock de cualquier tipo de envase del quitamanchas blanco supremo que contenga el mensaje “para todo tipo de telas”. El plazo para la ejecución de la medida referida, considerando que el operador económico había iniciado este proceso, será de tres (3) meses contados a partir de la notificación con la presente resolución.*
 - ii. *Presentar ante la CRPI la suscripción y adhesión a su normativa interna un programa de compliance en competencia, el cual regirá las actividades productivas y publicitarias que aplique el operador económico sobre sus productos. Estas buenas prácticas que adoptará la empresa deberá considerar como herramienta de apoyo la “Guía de Compliance en Competencia” expedida por la SCPM en septiembre de 2021 y contar con la aprobación respectiva por parte de la INICPD. El plazo para la implementación del programa será de seis (6) meses contados a partir de la notificación con la presente resolución.”*
- [14] Asimismo, dentro de la Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida a las 11h35, solicitó a la INICPD que realice el seguimiento y monitoreo de las medidas correctivas impuestas al operador económico **CLOROX**, debiendo presentar ante la CRPI lo siguiente:

“(…)”

- i. *El informe de seguimiento correspondiente, en el plazo de un (1) mes luego de que se haya vencido el tiempo para la ejecución de la medida correctiva, en relación con el retiro del stock de cualquier tipo de envase del quitamanchas blanco supremo que contenga el mensaje “para todo tipo de telas”, el cual debe estar acompañado de los medios de verificación adecuados y suficientes.*



- ii. *El informe de seguimiento correspondiente, en el plazo de un (1) mes luego de que se haya vencido el tiempo para la implementación del programa de compliance, el cual debe contener las acciones realizadas, así como la coordinación pertinente con el operador económico para la aprobación del programa de cumplimiento, y acompañado de los medios de verificación adecuados y suficientes.”*

- [15] La Resolución de 15 de julio de 2022 expedida a las 13h15, mediante la cual la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva (i) por parte del operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**, conforme lo dispuesto en la Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35.

(…)”.

- [16] Con Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-034-2022 de 15 de septiembre de 2022, la INICPD solicitó al operador económico **CLOROX** que remita los medios de verificación correspondientes al cumplimiento de la medida correctiva ii).
- [17] En respuesta, el operador económico **CLOROX**, con escrito y anexos de 15 de septiembre de 2022, trámite signado con Id. 250238, presentó el programa de *compliance* que aplica en el desarrollo de sus actividades económicas.
- [18] A través de correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, la INICPD solicitó apoyo a la Intendencia Nacional de Abogacía de Competencia (en adelante INAC), para la revisión del programa remitido por el operador económico **CLOROX** el 15 de septiembre de 2022.
- [19] Por medio de correo electrónico de 28 de septiembre de 2022, la INAC remitió el “Análisis de Propuesta de Programa de *Compliance* en cumplimiento de medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del Expediente No. SCPM-CRPI-042-2021”, el cual contiene observaciones respecto de la propuesta remitida por **CLOROX**.
- [20] Con Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-068-2022 de 29 de septiembre de 2022, la INICPD informó al operador económico **CLOROX** las observaciones planteadas por la INAC al programa de *compliance*, para que en el término de tres días atienda las consideraciones correspondientes.
- [21] Por medio de escrito de 04 de octubre de 2022, singado con Id. 254652, el operador económico **CLOROX** solicitó una prórroga de al menos cuatro días para atender las sugerencias planteadas por la INAC.

- [22] Con Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-070-2022 de 05 de octubre de 2022, la INICPD concedió el término improrrogable de 4 días, a fin de que el operador económico **CLOROX** remita el programa de *compliance* conforme los parámetros solicitados en el Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-068-2022 de 29 de septiembre de 2022.
- [23] A través de escrito de 11 de octubre de 2022, trámite signado con Id. 255087, el operador económico **CLOROX** remitió las respectivas respuestas a las observaciones planteadas en el documento “Análisis de Propuestas de Programa de *Compliance*”, realizado por la INAC y notificado al operador económico mediante oficio No. SCPM-IGT-INICPD-068-2022.
- [24] Por medio de Memorando No. SCPM-INICPD-DNICPD-125-2022-M, de 12 de octubre de 2022 registrado con Id. 255087, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “DNICPD”) remitió a la INAC el escrito de 11 de octubre de 2022, trámite signado con Id. 255087, y le solicitó lo siguiente:
- “(…) el apoyo de la INAC a fin de revisar si con las aclaraciones del operador económico a las sugerencias planteadas por la INAC, sería viable la aceptación de la propuesta del programa de compliance remitida por el operador económico CLOROX S.A., para lo cual, me permito adjuntar la contestación dada por el operador económico.”*
- [25] Con Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-87-2022-M de 13 de octubre de 2022, trámite signado con Id. 255438, la INICPD solicitó a la CRPI una prórroga para remitir el informe de seguimiento de la medida correctiva ii) establecida por la CRPI en Resolución de 15 de marzo de 2022.
- [26] Mediante Providencia emitida el 17 de octubre de 2022 a las 11h59, la CRPI dispuso atender favorablemente la solicitud de la INICPD y conceder una prórroga por el término de quince (15) días para que remita el informe de seguimiento de la medida correctiva ii.
- [27] Con Memorando No. SCPM-IGT-INAC-2022-134 de 18 de octubre de 2022, trámite signado con Id. 255087, la INAC informó lo siguiente: *“(…) me permito adjuntar la “Segunda Revisión de Propuesta de Programa de Compliance en cumplimiento de medidas correctivas impuestas por la Comisión de Resolución de Primera Instancia dentro del Expediente No. SCPM-CRPI-042-2021” elaborada por la INAC.”*
- [28] Por medio de Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-072-2022 de 19 de octubre de 2022, la INICPD informó al operador económico **CLOROX** la aprobación de su propuesta de programa de *compliance* y le solicitó que en el término de cuatro días remita los medios de verificación que demuestren su implementación a fin de establecer el cumplimiento de la medida correctiva ii.
- [29] A través de escrito de 25 de octubre de 2022 y anexo, trámite signado con Id. 256418, el operador económico **CLOROX** remitió la suscripción formal de su programa de *compliance*, así también, solicitó se declare el cumplimiento de la medida correctiva ii. ordenada en la resolución emitida por la CRPI el 15 de marzo de 2022.



- [30] Con Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-089-2022-M de 27 de octubre, trámite signado con Id. 256603, la INICPD remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-025-I y anexos, respecto al seguimiento del cumplimiento de la segunda medida correctiva impuesta al operador económico **CLOROX**.
- [31] Mediante Providencia de 31 de octubre de 2022 expedida a las 10h45, la CRPI dispuso lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- TRASLADAR a los operadores económicos **ECUACLOROX** y **RECKITT** el Memorando SCPM-IGT-INICPD-089-2022-M y anexos de 27 de octubre de 2022, signados con trámite Id. 256603, para que en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren necesario.

(…)”.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [32] Los artículos 73 al 76 de la LORCPM se refieren respecto a la implementación y desarrollo de las medidas correctivas de acuerdo a lo siguiente:

“Art. 73.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos.*

Art. 74.- Desarrollo e implementación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en el marco de esta Ley, implementará para cada caso las medidas correctivas, previo informe técnico del órgano de investigación, que permitan suspender, corregir, revertir o eliminar las conductas contrarias a la presente Ley.

La implementación de medidas correctivas no obstará la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley.

Art. 75.- Procedimiento.- *La Superintendencia de Control del Poder de Mercado notificará al o a los operadores económicos que hubieren incurrido, o pudieren incurrir, en conductas contrarias a la presente Ley, y señalará cuáles son dichas conductas e impondrá las medidas correctivas que juzgue pertinentes. (...)*

Art. 76.- Del incumplimiento.- *Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá:*

- a) Ordenar medidas correctivas adicionales,*
- b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; (...)"*

5.2 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[33] El artículo 86 del RLORCPM indica respecto a la supervisión de las medidas correctivas:

“Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- *El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.*

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”

5.3 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa

[34] El artículo 75 del IGPA indica que el proceso de supervisión de cumplimiento de las medidas correctivas de la siguiente forma:

“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- *La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.*

En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:

a) En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.

Fenecido el término anterior, conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, si el órgano de investigación llegare a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, en el término de cinco (5) días informará de este particular a la Comisión de Resolución de Primera Instancia. (...)

Recibido el informe, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en el término de quince (15) días emitirá una resolución en la cual declare el cumplimiento, o de ser el caso, el incumplimiento de las medidas correctivas, y en este último escenario requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”

6. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTAS AL OPERADOR ECONÓMICO CLOROX

- [35] La Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida a las 11h35, estableció como segunda medida correctiva la obligación al operador económico **CLOROX** de presentar ante la CRPI la suscripción y adhesión a su normativa interna de un programa de *compliance* en competencia, el cual registrará las actividades productivas y publicitarias que aplique el operador económico sobre sus productos.
- [36] La construcción del programa de buenas prácticas que adoptará la empresa **CLOROX** debería considerar como herramienta de apoyo la “Guía de *Compliance* en Competencia” expedida por la SCPM en septiembre de 2021 y, además, contar con la aprobación respectiva por parte de la INICPD.
- [37] El plazo para la implementación del programa de *compliance* se estableció en la resolución sancionatoria por el periodo de seis meses. Tras lo cual la INICPD tenía la obligación de presentar, en el plazo de un mes, el informe de seguimiento correspondiente, con el detalle

documental de las acciones realizadas en coordinación con el operador económico para la aprobación e implementación del programa de cumplimiento.

- [38] El operador económico **CLOROX** con escrito de 15 de septiembre de 2022 y anexos, en trámite signado con Id. 250238, presentó a la INICPD su programa de *compliance*, detallando principalmente lo siguiente:

“PROGRAMA DE COMPLIANCE

(...)

(...) Clorox ya cuenta con un robusto programa de compliance que consiste, entre otros, en un Código de Conducta, que es la normativa interna de la compañía y el estándar mínimo de conducta para sus empleados. El Código de Conducta contiene aquellas responsabilidades legales y éticas tendientes a dar cumplimiento al valor fundamental de la compañía de “hacer lo correcto”, del cual se derivan diferentes políticas corporativas para profundizar en los temas de los distintos capítulos, que incluyen políticas respecto de la libre competencia y la publicidad.

8. El programa de compliance de Clorox cuenta también con entrenamientos anuales del Código de Conducta para todos sus empleados, con cuestionarios sobre posibles incumplimientos y con un mecanismo de alerta corporativa de cualquier desvío que pudiera ocurrir, mediante una línea telefónica que es accesible de manera anónima en todos los países en los que operamos y a toda hora o a través de denuncias personalizadas a diferentes funciones de la compañía, a elección del denunciante o de quien hace la consulta. (...) Cabe señalar también que Clorox posee un Código de Conducta para Socios Comerciales, que es de cumplimiento obligatorio para todos los socios comerciales de Clorox.

9. En este marco, se advierte que el Código de Conducta de Clorox tiene un capítulo que destaca los estándares mínimos de competencia y aquellos de publicidad de sus productos. Asimismo, posee políticas separadas de competencia y de publicidad, que van en línea con los lineamientos de la normativa aplicable.

10. Para acreditar esto, se adjuntan a este escrito los siguientes documentos para consideración de la SCPM:

(i) El Código de Conducta de Clorox, actualizado (Anexo 1). (...)

- (...)
- *Los asuntos de libre competencia se incorporan expresamente en las páginas 19 y 20 del Código de Conducta, que reproducimos a continuación. En complemento, la política de compliance de competencia de Clorox,*



‘Cumplimiento de la ley antimonopolio y de competencia a nivel mundial’, aborda estos temas con mayor detalle.

(ii) La política de compliance en materia de competencia de Clorox, denominada ‘Cumplimiento de la ley antimonopolio y de competencia a nivel mundial’, actualizada (Anexo 2).

Este documento comprende las principales conductas reguladas por la LORCPM, entre ellas:

- *Comunicaciones y acuerdos prohibidos.*
- *Asociaciones gremiales y participación en eventos de la industria.*
- *Negativa a contratar.*
- *Terminación de relaciones comerciales.*
- *Restricciones en la reventa.*
- *Venta condicionada.*
- *Discriminación de precios.*
- *Prácticas exclusorias.*
- *Concentraciones económicas.*
- *Inteligencia competitiva.*

*(iii) La política de publicidad de Clorox, denominada ‘Publicidad de la compañía’, y su política de estándares de publicidad, denominada ‘Estándares de Publicidad’, actualizadas (Anexo 3).
(...)*

(iv) Captura del micrositio de Clorox para la presentación de denuncias sobre el incumplimiento de su Código de Conducta o políticas corporativas, creado con el apoyo de Global Compliance3: ‘The Clorox Company Sitio Web para presentar denuncias’ (Anexo 4). Este portal web es de acceso público y puede además ser revisado por la SCPM en: <https://www.cloroxhotline.com/>

(v) Ejemplo del formulario de denuncias de violaciones a las leyes de competencia, ‘Violación a las Leyes Antimonopolios o de Comercialización Justa’ cargado en el portal de compliance de Clorox (Anexo 5). (...)

(vi) Captura del micrositio de Clorox para el seguimiento de denuncias (Anexo 6). Este portal web es de acceso público y puede además ser revisado en: <https://www.cloroxhotline.com/loginFollowup.jsp>

(vii) Captura de la página ‘Línea Directa de Cumplimiento’ de Clorox (Clorox Compliance Hotline), disponible para los empleados de la compañía las 24 horas del día, los 7 días de la semana, así como una lista de preguntas frecuentes y sus

respuestas acerca del procedimiento de denuncias: ‘Línea Directa de Cumplimiento de Clorox – Preguntas Frecuentes’ (Anexo 7). (...)

(viii) Captura de la página del intranet de Clorox en la que se solicita a los empleados completar las capacitaciones y evaluaciones anuales sobre el Código de Conducta y las políticas de Clorox, así como un ejemplo de constancia de la realización de tales capacitaciones (Anexo 8).

(...)

(ix) El ‘Código de conducta para los socios comerciales’ de Clorox (Anexo 9), en donde se ha incluido el siguiente texto:

2. Cumplir con las leyes antimonopolio y de competencia: los socios comerciales deben prohibir los acuerdos y las acciones que restrinjan injustificadamente el comercio, sean engañosos, o que irrazonablemente reduzcan la competencia. Los socios comerciales deben cumplir con todas las leyes antimonopolio y de competencia”

[39] De la revisión del informe de seguimiento y anexos, se destaca que la INICPD en coordinación con la INAC³ propusieron al operador económico **CLOROX** remita una nueva propuesta con las observaciones detalladas en el correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, sobre su programa presentado el 15 de septiembre de 2022, a fin de cumplir efectivamente con la medida correctiva impuesta.

[40] Se ha verificado que, luego de que las observaciones fueron atendidas por parte del operador económico⁴, la INICPD por medio de Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-072-2022 de 19 de octubre de 2022, informó al operador económico **CLOROX** que el programa presentado cumple con los criterios suficientes para ser considerado como completo, de acuerdo a lo establecido en la Guía de *Compliance* en Competencia expedida por la SCPM⁵, en consecuencia, el programa señalado fue aprobado por parte de la Intendencia.

³ La INICPD con Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-068-2022 de 29 de septiembre de 2022 solicitó a CLOROX atender las observaciones encontradas por la INAC.

⁴ Conforme escrito presentado por el operador económico CLOROX el 11 de octubre de 2022, trámite signado con Id. 255087.

⁵ La INICPD fundamentó su criterio en el contenido del Memorando No. SCPM-IGT-INAC-2022-134, de 18 de octubre de 2022, constante en el ID. 255087, en el cual la INAC concluyó lo siguiente:

“Tomando en consideración la presentación actualizada de algunos documentos conforme el detalle señalado en la aclaración de 11 de octubre, así como los comentarios señalados en la tabla que consta en el apartado anterior, es preciso señalar que se estima que el programa de compliance presentado por el operador económico recoge los elementos necesarios para ser considerado como completo de acuerdo a los lineamientos señalados en la Guía emitida por la SCPM.”



- [41] El operador económico **CLOROX** a través de su representante legal, mediante escrito de 25 de octubre de 2022, contenido en trámite signado con Id. 256418, remitió a la INICPD la suscripción formal de su programa de *compliance*, este documento ha sido validado a través del Informe de Seguimiento No. SCPM-IGT-INICPD-2022-25-I y se muestra a continuación:

SUSCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE COMPLIANCE DE CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX

5. En cumplimiento de lo requerido, a través del presente **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**, por intermedio de su gerente general y representante legal, **SUSCRIBE** formalmente el programa de *compliance* presentado por la compañía, mismo que ha sido revisado y aprobado por la INICPD. Dicho programa se encuentra desarrollado y/o demostrada su implementación a través de los siguientes documentos anexos que han sido oportunamente presentados a la autoridad de competencia, cada uno de los cuales también se entienden **SUSCRITOS** formalmente por este documento por formar parte integrante de él:

- (i) El Código de Conducta de Clorox, actualizado (ANEXO 1).
 - (ii) El 'Código de conducta para los socios comerciales' de Clorox (ANEXO 2).
 - (iii) La política de *compliance* en materia de competencia de Clorox, denominada 'Cumplimiento de la ley antimonopolio y de competencia a nivel mundial', actualizada (ANEXO 3).
 - (iv) La política de publicidad de Clorox, denominada 'Publicidad de la compañía', y su política de estándares de publicidad, denominada 'Estándares de Publicidad', actualizadas (ANEXO 4).
 - (v) El 'Estatuto de Auditoría Interna de Clorox' (*Internal Audit Charter*, ANEXO 5).
 - (vi) Captura del micrositio de Clorox para la presentación de denuncias sobre el incumplimiento de su Código de Conducta y/o políticas corporativas, creado con el apoyo de Global Compliance: 'The Clorox Company Sitio Web para presentar denuncias' (ANEXO 6).
- Este portal web es de acceso público y puede además ser revisado por la SCPM en:
<https://www.cloroxhotline.com/>
- (vii) Ejemplo del formulario de denuncias de violaciones a las leyes de competencia, 'Violación a las Leyes Antimonopolios o de Comercialización Justa' cargado en el portal de *compliance* de Clorox (ANEXO 7).
- Este formulario es de acceso público y puede además ser revisado en:
<https://www.cloroxhotline.com/getAllegation.jsp>.
- (viii) Captura del micrositio de Clorox para el seguimiento de denuncias. Este portal web es de acceso público y puede además ser revisado en:
<https://www.cloroxhotline.com/loginFollowup.jsp> (ANEXO 8).
 - (ix) Captura de la página 'Línea Directa de Cumplimiento' de Clorox ('*Clorox Compliance Hotline*'), disponible para los empleados de la compañía las 24 horas del día, los 7 días de la semana, así como una lista de preguntas frecuentes y sus respuestas acerca del procedimiento de denuncias: 'Línea Directa de Cumplimiento de Clorox – Preguntas Frecuentes' (ANEXO 9).



(x) Captura de la página del intranet de Clorox en la que se solicita a los empleados completar las capacitaciones y evaluaciones anuales sobre el Código de Conducta y las políticas de Clorox, así como un ejemplo de constancia de la realización de tales capacitaciones (**ANEXO 10**).

(xi) La explicación de los principales aspectos del programa de *compliance* de Clorox, desarrollada en los escritos presentados por Clorox a la INICPD el 15 de septiembre y 11 de octubre de 2022 (**ANEXO 11**).

El programa de *compliance* de Clorox consiste, entre otros, en un Código de Conducta, que es la normativa interna de la compañía y el estándar mínimo de conducta para todos sus colaboradores. El Código de Conducta contiene aquellas responsabilidades legales y éticas tendientes a dar cumplimiento al valor fundamental de la compañía de "hacer lo correcto", del cual se derivan diferentes políticas corporativas para profundizar en los temas de los distintos capítulos, que incluyen políticas respecto de la libre competencia y la publicidad. El programa contempla también entrenamientos para todos sus empleados, un mecanismo de denuncias internas (que pueden a su vez derivar en acciones disciplinarias), un mecanismo de identificación y gestión de riesgos, así como un mecanismo de evaluación.

Fuente: Anexo al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-25-I de 27 de octubre de 2022, Id. 256418.

- [42] En el mismo documento consta la suscripción del representante legal de **CLOROX** como se indica a continuación:

RATIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN

6. Asimismo, por medio del presente Clorox ratifica una vez más las intervenciones del Abg. Andrés Santiago Rubio Puente a nombre de la compañía en los expedientes SCPM-IGT-INICPD-041-2019 y SCPM-CRPI-042-2021 y lo autoriza para seguir haciéndolo.

Muy atentamente

CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX
RODRIGO ALVARADO SULLIVAN - GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL

Fuente: Anexo informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-25-I de 27 de octubre de 2022, Id. 256418.

- [43] En cuanto al seguimiento de esta medida correctiva la INICPD concluyó en su informe lo siguiente:

“En virtud del análisis realizado, esta Intendencia considera que el operador económico CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX., ha cumplido con la medida correctiva (ii), dispuesta por la CRPI, en la Resolución de 15 de marzo de 2022 dictada dentro del expediente SCPM-CRPI-042-2021.”

[44] Conforme el análisis presentado por la Intendencia en su Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2022-25-I y los medios de verificación presentados, la CRPI una vez evaluó y verificó los mismos, establece que:

- En primer lugar, el programa de *compliance* presentado por **CLOROX** producto de la coordinación realizada entre el operador económico, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia y la INICPD, fue aprobado por esta última conforme consta en el Oficio No. SCPM-IGT-INICPD-072-2022 de 19 de octubre de 2022 y documentos relacionados, al cumplir con los criterios suficientes contenidos en la herramienta.
- En segundo lugar, el programa fue implementado dentro de la normativa interna de obligatorio cumplimiento del operador económico **CLOROX** y se encuentra en vigencia, dado que presentó la suscripción del representante legal del operador económico.
- Finalmente, el programa de *compliance* de **CLOROX** consta de varios documentos y anexos que orientan su aplicación. De la revisión de los adjuntos presentados se destaca que el contenido del programa, de forma integral, se ajusta a regir las actividades productivas y publicitarias del operador económico, incluyendo aspectos relacionados al cumplimiento de las políticas antimonopolio y de competencia⁶.

[45] En este sentido, la CRPI considera que el operador económico **CLOROX** ha realizado las gestiones adecuadas para cumplir con la suscripción y adhesión a su normativa interna del programa de *compliance* en competencia, en consecuencia, la CRPI resolverá el cumplimiento de la segunda medida correctiva por parte del operador económico **CLOROX**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento total de la medida correctiva (ii) por parte del operador económico **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX**, establecida conforme lo dispuesto en la Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35.

SEGUNDO.- DISPONER a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales cese del seguimiento de las medidas correctivas impuestas a **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX** en Resolución de 15 de marzo de 2022 expedida por la CRPI a las 11h35.

⁶ Conforme los anexos: i) Código de conducta de Clorox; ii) Código de conducta para socios comerciales; socios comerciales; iii) Política de cumplimiento de la ley antimonopolio y de competencia a nivel mundial; iv) Política de publicidad; v) Formulario de denuncias de violaciones a la ley de competencia; y, vi) Línea directa de cumplimiento de Clorox.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos **CLOROX DEL ECUADOR S.A. ECUACLOROX** y **RECKITT BENCKISER ECUADOR S.A.**, y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Pablo Carrasco Torrontegui
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE